**PROVINCIA DEL CHACO**
**ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**

"2020 - AÑO DEL CONGRESO PEDAGÓGICO" LEY Nº 3114-A

**DICTAMEN Nº 466**
**REF:** E2-2020-11621-A S/RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REVOCATORIA C/ DECRETO 757/2020. AGENTE HECTOR DANIEL MIÑO ----------

**DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**DR. JORGE PABLO ALEGRE**

**A: SUBSECRETARÍA DE LEGAL Y TÉCNICA**
**DR. CRISTIAN ROLON MOTTER**
**PROVINCIA DEL CHACO**

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Se requiere la intervención de esta Asesoría General de Gobierno con motivo del recurso de Reconsideración y Revocatoria interpuesto por el Agente Miño Héctor Daniel, DNI 22.882.375, contra el Decreto Nº 757/20 por el cual en el artículo 1º se tiene presente la Sentencia Judicial de fecha 28 de octubre de 2019, dictada por el Juzgado Civil y Comercial Nº 6, de la ciudad de Resistencia en autos caratulados "MIÑO HECTOR DANIEL C/ PODER EJECUTIVO S/ ACCION DE AMPARO" Expte. Nº 1983/17. En su artículo 2º declara la nulidad de los decretos Nº 788/15 y Nº 704/16, quedando sin efecto los mismos debiendo en consecuencia dejar sin efecto la sanción de cesantía. En el artículo 3º se reincorpora al Sr. Miño Héctor Daniel al estado policial que ostentaba previo a la notificación del Decreto Nº 788/15 efectivizado en fecha 12 de mayo de 2015. En su artículo 4º se Ratifica la plena vigencia del Decreto Nº 937/2016, que dispuso el Registro de la sanción expulsiva de cesantía al agente en cuestión a partir de su notificación en fecha 2 de junio de 2016. En el artículo 5º ordena que, por la Dirección de Administración de Jefatura de Policía se proceda a la liquidación y pago de los salarios no percibidos por el Sr. Miño, con la totalidad de los rubros que lo integran desde la fecha en que se efectivizó la sanción expulsiva de cesantía el 12 de mayo de 2015, con mas los intereses y descuentos de ley, hasta le fecha en que operó la notificación del Registro de la cesantía dispuesta por el Decreto Nº 937/16, en fecha 2 de junio de 2016.

I-Antecedentes: Que por Sumario administrativo Nº E21-2014-1068 se determinó el grado de responsabilidad del mencionado empleado policial imputándosele la transgresión a normas disciplinarias previstas en los artículos 99- Faltas Graves- Apartado A – Faltas de Etica Profesional- inciso b) – el trato frecuente con personas conocidas por la autoridad policial como de mala

reputación, inciso g) - la transmisión de noticias e informes a personas ajenas a la Institución, sobre órdenes recibidas, telegramas u oficios recibidos o transmitidos sobre el estado de una investigación, no estando facultado debidamente para hacerlo- inciso rr) –todo acto que afecte el prestigio de la institución o a la dignidad del funcionario – Apartado D, inciso e) la negligencia en la persecución y represión de la delincuencia, juegos prohibidos y prostitución ilegal-, con las circunstancias agravantes del Artículo 81, inciso a) – cuando perjudican al servicio- e inciso b) –cuando comprometen el prestigio de la institución-, e inciso h)- cuando hubiese concurso d faltas o reincidencias-; todos del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial. Que concluido el mismo la dirección de Asesoría Letrada Policial, efectuó un pormenorizado análisis del caso y de las pruebas producidas y en opinión compartida, la Asesoría Legal del entonces Ministerio del Gobierno, Justica y Seguridad, aconsejan la sanción expulsiva de Cesantía de la repartición policial del agente Miño Héctor Daniel.

Que en fecha 29 de abril de 2015 se dicta el Decreto Nº 788/2015 por el cual se aplica al Sr. Miño Héctor Daniel, la sanción expulsiva de Cesantía, por haber transgredido las normas previstas en el Artículo 99 –Faltas Graves – Apartado A, incisos b), g) y rr), Apartado D, inciso e); con las circunstancias agravantes del Artículo 81 incisos a), b), y h), todos del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (RRDP) y por aplicación concreta de lo previsto en el Artículo 47, del mismo texto legal , Artículos 61 y 62, inciso a) de la Ley Nº 1134 (t.v.) del Personal Policial.

Que por Decreto Nº 704 del 22 de abril de 2016 se Rechaza el Recurso de Revocatoria interpuesto por el agente en cuestión contra el Decreto Nº 788/15 .

Que en fecha 17 de Mayo de 2016 el Poder Ejecutivo Provincial dicta el Decreto 937/2016 por el cual se ordena registrar en el legajo personal del ex Cabo de Policia Hector Daniel Miño, que de seguir en actividad, le hubiera correspondido la sanción expulsiva de cesantía por aplicación de los Artículos 47, inciso d) 49, 61 y 62, inciso a) de la Ley 1134 (t.v.) del Personal Policial y los Artículos 76 y 77, por cuanto con su conducta se ha determinado que transgredió lo normado en el Artículo 99, Apartado A), inciso rr), Apartado D), inciso f), con las circunstancias agravantes del Articulo 814, inciso h), todos del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (RRDP), el cual fue cesanteado por Decreto Nº 788/15.

Que el mencionado Decreto es dictado en virtud del Sumario Administrativo originado en la causa penal caratulada "Mendoza Jorge S/ Denuncia Supuesto Hurto" en la cual personal policial del Departamento de Investigaciones Complejas, procedió a un allanamiento en una vivienda del

COPIA DIGITAL

Barrio Santa Inés de la localidad de Resistencia, donde se incautó en carácter de impostergable una Credencial Policial Nº 5207 a nombre del Agente Héctor Daniel Miño. Dicho decreto fue notificado al mencionado agente en fecha 2 de Junio de 2016 (ver Expte. 130/18-547/08 –agregado por cuerda al presente)

Que tal como surge de fotocopia certificada de la sentencia agregada a fs. 2/14 de la A/S E18-2020-415-A (obra por cuerda al presente), el Sr. Miño inicio acción de Amparo contra el Estado Provincial en virtud del dictado del Decreto 788/2015. Que dicha causa fue resuelta en fecha 28 de octubre de 2019 en cuya sentencia se hace lugar a la Acción de Amparo interpuesta por el agente de mención y en consecuencia declara la nulidad de los Decretos 788/15 y 704/16 quedando sin efecto los mismos, debiendo la parte demandada reincorpora al amparista al estado policial que ostentaba antes del dictado del Decreto Nº 788/2015y abonarle los salarios dejados de percibir, con la totalidad de los rubros que lo integran- desde la fecha en que se efectivizó la sanción con más los intereses que correspondan. Asimismo rechaza el pedido de otorgamiento del retiro policial debiendo el actor iniciar los trámites administrativos pertinentes para obtención de dicho beneficio.

En cuanto a la procedencia formal del recurso conforme constancias de autos, el mismo ha sido interpuesto dentro de los plazos legales vigentes, conforme el art. 91 de la Ley 179 –A, tal como surge de las constancias de fs. 84 de la A/S E-18-415-A-(obrante por cuerda a la presente actuación).

II-Agravios: que el recurrente funda su planteo recursivo en el hecho de considerar que el Gobernador de la Provincia ha incurrido en el ilícito de desobediencia a una orden judicial, a una sentencia judicial firme y ejecutoriada, que imponía una obligación de hacer a cargo del Poder Ejecutivo Provincial; sostiene además que dicha autoridad ha pretendido introducir una especie de "Excepción Previa", la que a su criterio debieron plantear en la etapa inicial de contestación, en el Informe Circunstanciado, acompañando toda la documentación pertinente. Sostiene que el Decreto 757/2020 invocando el fraudulento Decreto Nº 937/2016 ha desobedecido la orden judicial y ha frustrado el derecho de su parte, bloqueando su retiro policial e impidiendo el goce de sus haberes y de la obra social.

Asimismo sostiene que como surge de la lectura de la parte dispositiva de dicho Decreto, en fecha 17 de mayo de 2016, el Poder Ejecutivo Provincial habría dictado un decreto que manifiesta la voluntad de la Administración diciendo que se Decreta: Artículo 1: "Regístrese en el legajo personal del ex cabo de Policía Plaza Nº 3407 Hector Daniel Miño, que de seguir en actividad, le hubiera correspondido sanción expulsiva de Cesantía ... Ante ello el recurrente se pregunta: ".Que cosa Ordena registrar", seguidamente

COPIA DIGITAL

manifiesta que Ordena que quede constancia de que si HECTOR DANIEL MIÑO no hubiera sido Cesanteado anteriormente por otro Decreto, ahora le podría corresponder (potencialmente) la sanción de CESANTIA, pero no dispone ninguna cesantía. Manifiesta también que en un proceso administrativo sancionatorio, el Decreto de cesantía o de exoneración tienen naturaleza de una sentencia administrativa y como toda sentencia debe cumplir con ciertos requisitos, que están en las leyes, en la doctrina y en la Jurisprudencia y el Decreto 937/2016 no cumple con esos requisitos, lo único que ordena es que se haga un registro de algo para que quede constancia pero en ningún momento decreta la cesantía, ni la exoneración de Héctor Daniel Miño, por lo tanto, a su entender, el Decreto 937/2016, es inaplicable en este caso y en esta causa y es manifiestamente NULO e ilegítimo por inconstitucionalidad.

Seguidamente realiza ciertas consideraciones respecto del Decreto 937/2016 y del Sumario administrativo que dio origen al mismo remontándose a los hechos allí investigados, consideraciones estas que no merecen mayor atendimiento ya que pese a lo expresado por el reclamante, el mencionado decreto fue notificado oportunamente al mismo, tal como surge de fs. 152 del Expte. Nº 130/18-547-A (agregado por cuerda a la presente actuación) sin que fuera recurrido por el Sr. Miño, por lo que se halla firme y consentido.

Culmina con petitorio de estilo.

III- Que este órgano asesor entiende pertinente realizar las siguientes consideraciones: el agente Hector Daniel Miño fue investigado por Sumario Administrativo en razón de dos hechos distintos (los cuales ya han sido resueltos por lo que no ameritan tratamiento alguno) uno que dio Origen al Decreto 788/15 por el cual se aplica al mencionado agente la Sanción Expulsiva de Cesantía, decreto que es recurrido por el reclamante y cuya resolución se da por Decreto Nº 704/16 en el que se rechaza el Recurso de Revocatoria aludido. Ante ello el Sr. Miño presenta Acción de Amparo contra el Estado Provincial a efectos de que se dejen sin efecto los mismos y se lo reincorpore al estado provincial que ostentaba antes del dictado del primero de los Instrumentos legales mencionados.

Que independientemente del trámite de dicha causa judicial y en virtud de un hecho distinto al que diera origen a la misma, se dicta el Decreto 937/16 en el cual, se ordena el registro de la Sanción de Cesantía toda vez que al momento su aplicación resultaba materialmente imposible teniendo en cuenta que el recurrente ya había sido Cesanteado por Decreto 788/15 por lo que había cesado en su funciones, todo ello de conformidad a lo normado por el artículo 45 del Reglamento Policial el cual establece: "Los actos sometidos a las

COPIA DIGITAL

disposiciones de este reglamento, serán juzgados aunque mediare Baja, Cesantía o Renuncia anterior del responsable por cualquier otra causa. Las penas temporales que pudieran corresponder, no serán ejecutadas, pero surtirán efectos como antecedentes del empleado, debiendo documentarse en su legajo personal", asimismo el art. 258 del mismo cuerpo legal manifiesta que : "De todo castigo debe dejarse constancia en el legajo personal del causante una vez que haya quedado firme la resolución que lo dispone . . ."

Cabe asimismo resaltar, una vez mas, que dicho Decreto no fue oportunamente cuestionado ni recurrido por el agente, pretendiendo recién ahora se declare la nulidad del mismo por ilegitimidad e inconstitucionalidad, considerando irregularidades en el procedimiento que diera origen al mismo (sumario administrativo), del cual el Sr. Miño Héctor Daniel tuvo plena participación pudiendo ejercer su legítimo derecho de Defensa, respetándose el Debido Proceso, tal como surge de las constancias del Expte. Administrativo Nº 130/18-547-A que obra agregado por cuerda al presente.

Que dicha participación del recurrente refuerza la convicción de su conocimiento sobre las normativas que rigen el ejercicio de sus funciones y las consecuencias que el incumplimiento de las mismas puede acarrear, es decir en el caso concreto, el Sr. Miño tuvo pleno conocimiento y participación en el proceso de investigación (sumario administrativo) en cuestión y por ende conocía las sanciones que le podían ser aplicadas.

Que el hecho de que el quejoso haya sido dado de Baja por Cesantía impuesta por Decreto 788/16 no impide que prosigan las actuaciones que se hayan iniciado mientras el mismo todavía pertenecía a la Fuerza Policial. La doctrina y Jurisprudencia son contestes en considerar la subsistencia de la Potestad Sancionatoria de la Administración aunque el vínculo con el agente se haya extinguido.[1]

En este sentido, en la causa "Musa, José Osvaldo C/ Resolución Nº 215/1999, SMC Presidencia de la Nación", la Sala I de la Cámara Nacional del Contencioso Administrativo Federal consideró consentir la posibilidad de que la Administración pueda aplicar una sanción disciplinaria a un ex agente de la misma. Así el fallo señala: *"en tanto las consecuencias de la sanción de cesantía no se agotan con la exclusión del agente de los cuadros de la Administración, pues sus efectos se extienden al impedimento de su nuevo ingreso mientras no medie una autoridad competente . . . Además, a través de la persecución disciplinaria se da cuenta a la sociedad y al resto de la*

[1] P.T.N. Dictamen 58/1998 - Tomo: 225, Página: 69

COPIA DIGITAL

*Administración del juicio que merece un ex funcionario que no cumplió con sus deberes estatutarios*"

Asimismo la doctrina sostiene: " . . . que si bien la medida recurrida tiene el alcance de dejar constancia en el legajo del ex agente del resultado con el que culmina esa investigación, dicha anotación tiene efectos prácticos, toda vez que un eventual reingreso a los cuadros de la Administración. . . "[2]

Así, en el caso en estudio la aplicación de la Sanción de Cesantía impuesta por Decreto 937/16 resultaba materialmente imposible de aplicarse, pues el agente Miño Héctor Daniel ya había sido cesanteado por Decreto 788/15, por lo que tal y como lo manifiesta en sus considerandos de fundamentación aquel instrumento ordena el Registro de la nueva sanción de cesantía impuesta al agente, la que luego de la Sentencia recaída en autos caratulados "MIÑO HECTOR DANIEL C/ PODER EJECUTIVO S/ ACCION DE AMPARO" Expte. Nº 1983/17 ,que deja sin efecto el Decreto 788/15 y 704/16, cobra operatividad , impidiendo que el recurrente sea reincorporado a su estado policial con fecha posterior a la notificación del Decreto 937/16, pues de ser posible ello se estaría desconociendo la responsabilidad atribuida al recurrente y consentida por el mismo, al no presentar recurso alguno al respecto, lo cual atenta contra el Estado Constitucional de Derecho que obliga a analizar y sancionar las responsabilidades de los agentes de la Administración.

*"El llamado Estado de Derecho -y mejor Estado de Justicia- haría burla del Derecho y de la Justicia si se eximiera de responsabilidad a quienes obran por él."*[3]

Por todo lo expuesto, este órgano asesor considera que no existen consideraciones fácticas ni jurídicas que hagan revocar el Instrumento recurrido por lo que corresponde rechazar por improcedente el recurso de Reconsideración y Revocatoria contra el Decreto 757/20

Atentamente.

**ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO**

**08-10-2020**

**Dr. Jorge Pablo Alegre**
**Asesor General de Gobierno**
**Provincia del Chaco**

COPIA DIGITAL

[2] Miriam M. Ivanega "Cuestiones de potestad disciplinaria y derecho de defensa" – 1° ed.- Buenos Aires: RAP, 2010, pp 141
[3] Bidart Campos Germán, "El Poder", Buenos Aires, EDIAR, 1895